



Rad. 110013103019 2019 00701 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de data del 3 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

Sostiene la recurrente que la notificación a la demandada Adriana Zambrano Sánchez fue remitida a la dirección Calle 33 C sur No. 4 – 17 de Bogotá, lugar donde no reside la misma. Igualmente, resalta que no obra en el expediente *“la certificación que exige el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 expedida por la empresa de correo postal autorizado en donde conste que la notificación por aviso fue entregada en dicha dirección junto con copia del auto admisorio de la demanda sellada y cotejada”*.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que el apoderado de la parte demandada manifiesta que la notificación realizada a Adriana Zambrano Sánchez fue remitida a la dirección Calle 33 C sur No. 4 – 17 de Bogotá, lugar donde no reside la misma, e igualmente, resalta que no obra en el expediente *“la certificación que exige el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 expedida por la empresa de correo postal autorizado en donde conste que la notificación por aviso fue entregada en dicha dirección junto con copia del auto admisorio de la demanda sellada y cotejada”*.

Los argumentos expuestos no resultan de recibo dado que, en las constancias de la empresa postal que reposan en el expediente (Citación para notificación personal) y archivo 03 del expediente digital (Aviso), se dejó la afirmación de que las comunicaciones habían sido recibidas por la demandada Adriana Zambrano Sánchez, quien manifestó vivir en ese domicilio, atestación que se acompañó con su firma, y la siguiente fue recibida por Luz Acosta.

Ahora, como muestra de lo anterior, se ordenará que por Secretaria se escanee el proceso que aún se encuentra en físico, se cargue en la carpeta de Drive correspondiente y se comparta a las partes el vínculo contentivo de la totalidad del expediente.

Las razones brevemente esbozadas, son suficientes para concluir que carecen de fundamento las alegaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada y por lo tanto no hay lugar a reponer la decisión tomada.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Por Secretaria procédase de conformidad.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

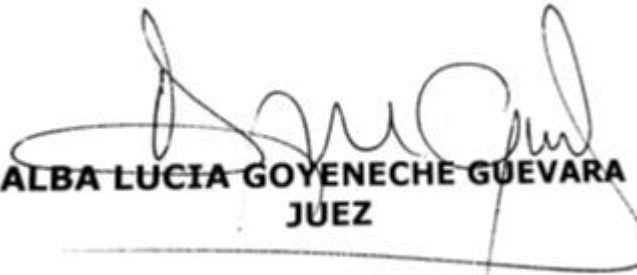
RESUELVE.-

Primero: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Conceder el recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Por Secretaria procédase de conformidad.

Tercero: Ordenar que por Secretaria se escanee el proceso que aún se encuentra en físico, se cargue en la carpeta de Drive correspondiente, se comparta a las partes el vínculo contentivo de la totalidad del expediente, y se envíe de manera digital al Superior para que se surta la alzada..

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 23/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 104

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario